

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Núm. 10.526/2013

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanzas Fiscales 2014, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 18 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 22 de noviembre de 2013, BOP número 223, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas:

- Número 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- Número 3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).
- Número 4. Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO).
- Número 5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).
- Número 7. Expedición de Documentos Administrativos.
- Número 9. Prestación de Servicios por el Parque Municipal de Maquinaria.
- Número 11. Prestación del Servicio de Cementerios.
- Número 15. Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros en Autobús.
- Número 16. Servicio de Mercado de Abastos.
- Número 20. Entrada a las Sesiones y Uso del Teatro Victoria.
- Número 26. Utilización de Edificios Municipales.
- Número 27. Servicio Público de Recogida, Transporte, Custodia, Alimentación y Sacrificio e Incineración de Perros.
- Número 31. Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Priego de Córdoba, 26 de diciembre de 2013. Firmado electrónicamente por La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamentos legales

Artículo 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en éste término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 3. A los efectos de éste impuesto tienen la consideración de bienes de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendidos por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo 4º.

Artículo 4. A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectados; tampoco tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que forman parte del valor indisoluble de estos.

Bienes no sujetos

Artículo 5. No están sujetos a este impuesto los siguientes bienes:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate

dación Mármol.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS

Artículo 1. Concepto

Conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en autobús.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los usuarios del transporte colectivo urbano de viajeros en línea regular, entendido como servicio de competencia municipal que presta el municipio bajo cualquiera de las formas legalmente previstas.

Artículo 3. Cuantía

A) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

Tipo de Billete	Precio
1. Billete ordinario	0,70 €
2. Billete de ida y vuelta	1,10 €
3. Billete de estudiante	0,60 €
4. Billete pensionista	Gratuito
5. Billete ordinario durante la feria real	1,20 €
6. Billete de transbordo	0,80 €
7. Tarjeta-monederero (se descontará 0,60 €)	5,00 €
8. Tarjeta-monederero para estudiante (se descontará 0,50 €)	5,00 €
9. Billete para El Esparragal	1,60 €
10. Billete para Zagrilla	1,30 €
11. Billete para Zagrilla (ida y vuelta)	2,00 €
12. Billete para Genilla	1,00 €

B) A los efectos del apartado anterior y para obtener los billetes conforme a la tarifa anterior, los estudiantes habrán de acreditar su condición de tales con el oportuno carné, o si no estuviesen en posesión del mismo por no tenerlo expedido el centro escolar, justificante de estar matriculado.

C) El billete ordinario con motivo de la Feria Real, número 5 de

Plantas y puestos	€
Locales en el exterior de la Estación de Autobuses:	
a) Puestos números 1, 2, 3, 4 y 5	88,00
b) Puesto número 6	167,64
Puesto número 7	189,31

La tarifa a que se refiere este apartado III sólo será aplicable a los puestos que en la actualidad se encuentren vacantes o que queden en el futuro, manteniéndose para los que se encuentran ocupados el importe fijado en la adjudicación en virtud de la cual viene realizándose dicha ocupación. En el caso de que los puestos 6 y 7 se concedan al quedar vacantes, para actividades que no necesiten la utilización de las cámaras frigoríficas, se aplicará la misma tasa que a los puestos números del 1 al 5.

Artículo 4. Devengo y pago

1. La obligación de pago nace, en cuanto a los puestos de carácter fijo, desde el momento de su adjudicación y en los tempo-

la tarifa, lo es para el periodo comprendido entre las 20,00 horas del día 31 de agosto hasta las 6,00 horas del día 6 de septiembre, en el trayecto entre la Plaza de la Constitución y el Recinto Ferial, en cualquiera de sus sentidos, y paradas intermedias.

Artículo 4. Exenciones

Los pensionistas de cualquier régimen, previa presentación de su condición, así como los minusválidos, previa presentación de carné específico emitido por el Área de Asuntos Sociales, estarán exentos del pago del importe del billete.

Artículo 5. Cobro

La percepción de las cantidades establecidas en esta Ordenanza corresponderá al concesionario del servicio, que a tal efecto aparece revestido para su cobro de las facultades de policía que en caso de prestarlo directamente tendría el propio Ayuntamiento, y durante el tiempo a que se extienda la duración de la concesión.

Artículo 6. Normas supletorias

En todo lo no regulado en este texto se estará a lo determinado en las condiciones que rigieron en la adjudicación del servicio y, en especial, al capítulo III del Título I de la Ley 39/1988.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1. Concepto

1. Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio del Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza.

2. Dicho servicio consiste en la ocupación autorizada de puestos fijos y espacios libres en el interior del Mercado, incluso de los locales o almacenes del sótano y los del exterior de la Estación de Autobuses, y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que resulten titulares de la ocupación de los puestos, espacios, y locales.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

rales, desde el momento de su ocupación.

2. Los de concesiones fijas habrán de satisfacer el precio de adjudicación por meses anticipados, si bien podrá acordarse en-